

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1960 por la que se regula la tramitación de las consignaciones de créditos presupuestarios.

Ilustrísimo señor:

La Ley 78/1959, de 23 de diciembre, aprobando los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1960-61, establece, en su artículo 13, que «se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones mensuales de fondos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de la dozava parte de los créditos figurados en estos Presupuestos. Cualquier distribución que haya de rebasar el expresado límite se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, con informe y propuesta del Ministerio de Hacienda».

Para facilitar la tramitación de las consignaciones, este Ministerio tiene a bien disponer:

A) *Consignaciones ordinarias*

1.º En el mes de enero de cada año, las Ordenaciones de Pagos remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas un periodo ordinario de consignación por todas las atenciones del mes a su cargo, que no podrá exceder de la dozava parte de los créditos adscritos a las mismas, en la siguiente forma:

a) Ordenaciones Centrales Militares y Ordenaciones de Pagos de Deuda y Clases Pasivas.—Por la dozava parte, como máximo, de los créditos figurados en el Presupuesto de Gastos.

b) Ordenación Central de Pagos Civiles.—Por la dozava parte, como máximo, de los créditos figurados en el Presupuesto de Gastos, cuando se trate de créditos centralizados, y por la dozava parte del importe total aproximado de las obligaciones anuales que estén a su cargo por sueldos (incluidas pagas extraordinarias), material no inventariable y alquileres.

c) Ordenaciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.—Por la cantidad resultante de las nóminas o distribuciones de crédito, ajustadas a las necesidades del mes para las atenciones de personal, material no inventariable, y alquileres, a que se refiere el Decreto de 7 de agosto de 1939.

2.º Aprobada por el Ministro de Hacienda la distribución de fondos, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas comunicará la cantidad correspondiente a cada Ordenador de Pagos. Esta consignación tendrá carácter periódico y no será necesario formular nuevos pedidos, entendiéndose concedidas automáticamente el día 1 de cada mes iguales cantidades que las autorizadas para el mes anterior.

3.º En los créditos incorporados, créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se solicitará en el mes en que se aprueben, consignación por su dozava parte que, incrementada a la aprobada para el mes anterior, tendrá para los meses sucesivos el carácter periódico que determina el número segundo de esta Orden. Al mismo tiempo, se solicitará consignación por el importe de las dozavas partes correspondientes a los meses ya venidos.

4.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán para los meses de julio y diciembre, además de la consignación periódica mensual, de la correspondiente a las pagas extraordinarias de personal, por una cuantía igual a la autorizada para el pago de la mensualidad corriente.

5.º Cuando por el desarrollo de los servicios fuese necesario disponer de mayor cantidad de la consignada para el mes anterior, sin rebasar el régimen de dozavas partes, por este exceso solicitarán de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la correspondiente rectificación, especificando si el aumento tiene carácter aislado para el mes que se solicita o debe consolidarse para los meses sucesivos.

6.º Por el contrario, cuando una Ordenación advierta la posibilidad de disminuir la consignación periódica que se le entrega mensualmente, formulará pedido por las nuevas cantidades a la citada Dirección General.

B) *Consignaciones extraordinarias*

7.º Cuando una Ordenación necesite consignación extraordinaria, es decir, cuando exceda del régimen de la dozava parte,

habida cuenta de las características especiales que puedan concurrir en determinados créditos y que habrán de justificar razonadamente, lo solicitarán en pedido independiente del ordinario a que se refieren las normas anteriores.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas elevará la petición con su propio informe al Ministerio de Hacienda, para su aprobación por el Consejo de Ministros.

El importe de estas consignaciones extraordinarias deberá ser compensado con la ordinaria del mes de diciembre. En el caso de que esta última fuera de cuantía insuficiente, se aplicará también, a efectos de compensación, la del mes de noviembre y anterior, cumplimentando el pedido a que se refiere la norma sexta anterior.

C) *Facultad de reducción de las consignaciones*

8.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, este Ministerio se reserva la facultad de reducir en cualquier momento el importe de las consignaciones ordinarias y extraordinarias, cuando así lo requiera la situación de la Tesorería del Estado.

D) *Normas complementarias*

9.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 350/1960, de 3 de marzo, por el que se extiende el subsidio de paro por dificultades económicas o reformas de carácter tecnológico a los casos de reducción bien en el horario o en el número de días trabajados normalmente.

Las medidas recientemente dictadas a fin de que el reajuste orgánico de las Empresas industriales españolas—exigido por la coyuntura económica y por la necesidad de dar cada vez mayor impulso a la producción—no ocasionase el desamparo de los trabajadores que accidentalmente hubieran de cesar por virtud de tal reestructuración, no darían el resultado apetecido si no se extendiesen al caso frecuente de Empresas que puedan organizarse adecuadamente sin tener que llegar al despido de trabajadores, siempre que se les permita durante algún tiempo modificar la relación laboral, especialmente en cuanto afecta a la duración de la misma. Estas situaciones no producen el paro absoluto, pero ocasionan una disminución en las retribuciones de los trabajadores que repercuten demasiado pesadamente sobre sus medios de vida. Debe por tanto en estos casos el subsidio de paro entrar en juego para que las referidas Empresas alivien su situación económica con la misma repercusión para los trabajadores afectados y éstos sean al par libres del cese y de una excesiva disminución en sus ingresos durante el periodo limitado en que la situación excepcional perdura, sin que corra riesgos excesivos la estabilidad financiera de su Empresa.

A lograr tal objetivo se dirige el presente Decreto mediante la ampliación del campo de aplicación del subsidio de paro, haciendo participar en él directamente a las Empresas, ya que son ellas las que asumen la responsabilidad de adelantar el pago de dicho subsidio para que con la mayor facilidad para el trabajador perciba éste en unidad de tiempo y lugar los devengos, tanto por salario como por subsidio aliviando con ello la tarea de la Administración del Fondo que así podrá mejorar su sistema de pagos y acoplar esta actividad a las orientaciones que para el conjunto de la administración de los

seguros sociales unificados señala el Decreto número novecientos treinta y uno del año mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro de las circunstancias especificadas en el articulo siguiente podrá ampliarse el campo de aplicación del subsidio de paro establecido por Decreto dos mil ochenta y dos del año mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, en casos de reducción de jornada diaria o semanal y de establecimiento de turnos o días de paro en cada semana que afecte a toda o parte de la plantilla, bien ésta se mantenga completa o se reduzca con la debida autorización temporal o definitivamente. Para ser subsidiado un trabajador deberá figurar como cotizante por seguros sociales con carácter continuo en la Empresa con seis meses de antelación a la fecha en que se solicite permiso para dicha reducción.

Las Empresas textiles algodoneras continuarán rigiéndose en esta materia por lo que prescribe el Decreto trescientos dos del año mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo, y la Orden de aplicación de once del mismo mes.

Artículo segundo.—La autorización de un régimen subsidiado de trabajo reducido a que se refiere el artículo anterior habrá de otorgarse previa instrucción de expediente, en la forma, con los requisitos y por las autoridades laborales que señala el Decreto antes citado y normas complementarias para su desarrollo, cumpliéndose además lo que señala el artículo siguiente. Se basará su concesión en las causas especificadas en dichas normas, así como en las de carácter tecnológico que señala el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Al solicitar una Empresa autorización para reducir la jornada normal, señalará precisamente el plazo de su vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a seis meses. Si se solicitase un lapso mayor, la autoridad que reciba la instancia la devolverá sin más trámites.

Terminado el plazo concedido de permiso para reducir la jornada normal el empresario vendrá obligado a restablecer ésta, sin perjuicio de su derecho a solicitar reducción de la plantilla en los términos y con los requisitos que señalen las disposiciones vigentes.

En todo caso, si las causas por las que se concedió la autorización se modifican o desaparecen antes de expirar el plazo concedido, la Empresa vendrá obligada a dar cuenta de tal circunstancia a la autoridad laboral que hubiese concedido la autorización, bajo la responsabilidad que se declara en el segundo párrafo del artículo quinto siguiente. Dicha autoridad, previas las comprobaciones convenientes, dispondrá continuar, suprimir o modificar el régimen de reducciones autorizado.

Artículo cuarto.—El importe del subsidio equivaldrá al setenta y cinco por ciento del salario base para cotización de seguros sociales unificados, correspondiente al tiempo normal no trabajado, y será atendido con los fondos señalados por las normas que rigen el subsidio de paro, tanto por causas económicas como de carácter tecnológico, computándose a efectos de la cotización de empresario y trabajador en seguros sociales y mutualismo laboral.

La Empresa adelantará el abono total del subsidio en forma que se perciba al mismo tiempo que el salario correspondiente, liquidando su importe mensualmente en el Instituto Nacional de Previsión.

La percepción del plus familiar en las Empresas a quienes se conceda autorización para reducir horas o establecer turnos se regulará en forma análoga a lo establecido para situaciones semejantes en la industria textil algodonera. Es decir, que tanto la aportación de la Empresa por el fondo del plus como el valor del punto y el importe a percibir por el beneficiario se ajustará en función de las horas efectivamente trabajadas por la plantilla total de la Empresa.

Artículo quinto.—El derecho a percepción del subsidio se extingue:

a) Por término del plazo de autorización concedido para la reducción de jornada.

b) Cuando el subsidiado realice cualquier trabajo remunerado, dentro o fuera del ámbito de la Empresa en que se encuadra aunque fuese eventualmente, fuera de los días u horas de su jornada reducida.

La percepción indebida del subsidio obligará a la restitución por el perceptor; solidaria y subsidiariamente responderán también su Empresa y cualquier persona u Organismo que proporcionase un trabajo suplementario sin dar cuenta de ello a la

autoridad laboral o al Instituto Nacional de Previsión. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades declaradas y sancionadas en los artículos cuarenta y cinco al cincuenta y uno, ambos inclusive, del Decreto novecientos treinta y uno del año mil novecientos cincuenta y nueve de cuatro de junio, y cualquiera de otro orden en que se pudiera incurrir. La acción para denunciar tales infracciones y las del artículo anterior, será la establecida en el artículo cuarenta y ocho antes citado.

Artículo sexto.—Para que una Empresa subsidiada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto pueda implantar un régimen de horas extraordinarias o de estímulos al rendimiento o establecer más de un turno diario, aunque sea en secciones diferentes de aquella en que exista la jornada reducida, deberá solicitar previa autorización del Delegado provincial de Trabajo, justificando las razones técnicas o económicas de la medida. El Delegado de Trabajo resolverá, oyendo a la Jefatura de Industria, a la Organización Sindical y a la Inspección de Trabajo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero determinará el cese automático del régimen reducido.

Artículo séptimo.—En todo lo no dispuesto por el presente Decreto se aplicarán las normas establecidas en las disposiciones citadas en los artículos anteriores, autorizándose al Ministerio de Trabajo para que adopte las medidas que requiera su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 351/1960, de 3 de marzo, por el que se declaran de «interés nacional» las industrias de aprovechamiento de cenizas de pirita.

Los crecientes avances de la técnica en el campo del aprovechamiento de las cenizas procedentes de la tostación de las piritas para fabricar ácido sulfúrico hacen que en la actualidad sea posible la recuperación industrial de los metales contenidos en las mismas, así como la obtención de un mineral de hierro de elevada ley susceptible de ser aprovechado en siderurgia.

Entre los metales que es posible recuperar figura en primer lugar el cobre, del que, como es sabido, nuestra producción es deficitaria, y dado el gran tonelaje de cenizas de piritas que producen actualmente las fábricas de ácido sulfúrico españolas, es por demás interesante conseguir la recuperación del cobre que contienen.

Estas operaciones vienen realizándose con éxito en el extranjero, y con objeto de impulsar la iniciativa privada española en esta clase de industrias, que puede contribuir a aumentar la disponibilidad de cobre y a incrementar el tonelaje de mineral de hierro disponible para nuestra siderurgia, aprovechando una substancia que hasta el momento carecía de aplicación económica y de las que somos importantes productores resulta aconsejable aplicarle los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A tenor de lo establecido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de «interés nacional» las industrias de aprovechamiento de cenizas de piritas para extraer el cobre que contienen y que, eliminando el arsénico contenido en las mismas, permita obtener mineral de hierro susceptible de ser aprovechado en siderurgia.

Artículo segundo.—Las industrias que se implanten o amplien al amparo de este Decreto podrán disfrutar de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, siéndoles de aplicación los demás preceptos señalados en sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto elevarán una ins-